the en los indiéquis referidos, sean de señorio d'alediales, se po- vicios reconocidos, precedera is justificacion Mante mandaigne i todos los tribunies, instintes metant

MARZO DE 1837.

El sto. Angel de la Guarda.

Sale el sol á las 6 y 27 minutos: y pónese á las 5 y 33 minutos.

. From the drain so f & survey of less coverto in Classical

gobernadores y demias notocidades asi esvilas como militaras y

A continuacion insertamos la ley de señorios sancionada en de mayo de 1823, y el decreto de las cortes generales y espordinorias, su fecha 6 de agosto de 1811; restablecidos en de su fuerza y vigor por decreto de las actuales cortes de 20 genero als in S. Id. por media del consejo de reg.omislue

a. En-cualanter tiampo que los posecciotes presentes

titutos, serán oldos, y la nacion estatá á les resultes para las

LEY DE SENORIOS. sinsibages lab nois

GRACIA Y JUSTICIA .- El Rey se ha servido dirigirme para ncirculacion la ley siguiente: D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Rey, lelis Españas, á todos los que las presentes vieren y entendies mi sabed: que las Cortes ban decretado, y nos sancionamos lo guiente. Las Corres, despues de haber observado todas las formiddes prescritas por la Constitucion, han decretado lo si-Güereda, presidente.=Ramon Utges, diputado secretarismin

Anticolo 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decrepde las Cortes generales estraordinarias de 6 de agosto de 18113 ndeclara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones mis y personales, y las regalías y derechos anejos, inherenin, y que deban su origen á titulo jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores, accion algun para exigirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas."

Art. 2.º Declarase tambien que para que los señorios territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad par imlar, con arregio al artículo 5.º de dicho decreto, es obliga; cios de los poseedores acreditar préviamente con los titulos de iduisicion que los espresados señorios no son de aquellos que prin neturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han complido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, se su le dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito man podido ni pueden considerarse perienecientes á propies riticarlo dando previamente parte al respectivo regidiralioitra lib

An 3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la puentacion de títulos resulte que los senorios territoriales y so? megos no son de los incorporables, y que se han cumplido las mudiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guarluse como contratos de particular à particular, segun el articulo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan beho entre los antes limmados señores y vasallos, aproyechan mientos, arriendos de terrenos, censos inotros de esta especie; lem sin embargo quedaran siempre nulas de ningun yalor ni den todas las estipulaciones y condiciones que en dichos conlates contengan obligaciones o gravamenes, relativos á las presluones, regalias y derechos anejos é inherentes á la cualidad

Ait. 4° Por lo declarado y dispuesto en los artículos prehales y solatiegos son de los que se deben considerar como proz Pidad patticular, presentarán ante los jueces respectivos de morea instancia los títulos de adquisicion para que se decida Egun ellos si son o no de la clase espresada con las apelaciones andiencias territoriales, conforme á la Constitucion y allas yes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instrucuno, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y Mistros fiscales y de los pueblos, no se admitira prueba a las Anes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos Pecisos de ser o no los señorios incorporables por su naturaleza. de baberse o no cumplido las condiciones de su concesion, en de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no terrin loriales y solariegos los espresados señorios en caso que los pnelos nieguen festa calidad des prosentatios o masterol anusted esas

Art. 5.0 Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no

se declare que los señorios territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion, y que se han complido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señorios no estan obligados á pagar cosa alguna en sa razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras deque pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el artículo 3.º de este decreto; si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbaran a los senores en la posesion y disfrute de los terrenes y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competanca la nacion acerca de la incorporacion o reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si á algunos de los espresados señorios perteneciere algun foro o enfiteasis que se haya subforado ó vuelto à establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio: pero tendrá derecho a exigir las pensiones contratadas del subforatorio o del segundo poseedor del dominio util, y estos de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio domino.nemannays sol sh polygogae et do

Art. 6.0 : Caando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señorlos territoriales y solariegos, los contratos espresados en diclio artículo 3.º se ajostarantenteramente en lo sucesivo a las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

Attunion Por consigniente, en los enfiténsis de señorio que hayan de subsistir en virtud de declaracion judicial espresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente se debe pagar at senor del domislio directo siempre que se enagene la finca infeudada; no ha de esceder de la cincuentena, o sea el 2 por roo del valor líquido de la misma finca, con arreglo a les leyes del reino; ni les poseedores del dominio útil tendran obligacion à satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquie. ra que sean los usos o establecimientos en contrario, tampoco la tendran de pagar-cosa alguna en lo sucesivo por razon de fadiga o derecho de tanteo; y este derecho será reciproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescripto por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona. Att. 8.0. siLo que queda prevenido no se entiende con respecto á los canones o pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento dei dominio directo o por laudemio en los enfiréusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de terratge, quistia, fogalge, jova, losol, tragi, acapte, lleuda. pealge, ral do batle, dinerillo; cena de ausencia y de presencia, castilleria, tirage, barcage y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algon perceptor de estas prestaciones pretendière y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en

lugar de otras seudales anteriores de la misma o distinta na-

Art. 9. Asi los laudemios como las pensiones y cualesquieta otras prestaciones anuales de dinero ó fratos que debian subsistir en los infitéusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpétuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y 12 de la Real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, título 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá egecutar por terceras partes á voluntad del enfitéuta, y que se ha de hacer en dinero, ó como concierten enetre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, é dejándolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de abril de 1823.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Està tubricado de la Real mano. En el Alcazar de Sevilla á 3 de mayo de 1823.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla de mayo de de 1823.—José María Galatrava.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Incorporacion de los señorios jurisdiccionales á la Nacion: los territoriales quedarán como propiede des particulares: abolicion de los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtnegan estas prerogativas por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios; nadie puede llamarse Sr. de vasallos, ni ejercer jurisdiccion &c.

Deseando las córtes generales y estraordinarias rembver los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, au-mento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

los señorios jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

demas funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su orígen à título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamas dos señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

Quedan abolidos los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden bacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengen las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del
capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los
posesa por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán
indemnizados de otro modo.

9.0 Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deheran promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos estraordinarios, de que tratan las leyes;

arregiándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las le.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios esclusivos por recompensa de grandes set. vicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará el gobierno con remision del espediente original, quien designari la que deba hacerse, consultandolo con las cortes.

11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de inte. por teses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de production de dicho capital.

títulos, serán oidos, y la nacion estará á las resultas para las obli. gaciones de que habla el artículo anterior.

1 13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo la mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pieis tos que haya pendientes; llevándose inmediatamente à efecto la mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendián los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de regencia, con remisión del espediente original.

ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegies y derechos comprehendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados, in

Lo tendrá entendido el consejo de regencia, y dispondrá lo necesario à su complimiento, haciéndolo imprimir, publicary circular. Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811. Juan José Güereña, presidente. Ramon Utgés, diputado secretario. Ma. nuel García Herreros, diputado secretario. Al consejo de 1812. gencia. Reg. fol. 126. y 127.

is y personales, yakis regalles y decechos anejos, inherengoque debenesa orly, AMJAq is discional of leads), no

orden de la plaza del 28 de febrero para el 1.º de MARZO
Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y
provisiones Provincial.

Juan Coll.

El Ayuntamiento constitucional de la M. J. N. y L. ciudal de Palma capital de la provincia de las Baleares.

La policía urbana es uno de los objetos confiados al Ayuna miento, y deseoso de mejorar su estado ha dictado las disposiciona siguientes.

Art. 1. Todo el que quiera establecer fonda, posada, café, mason, taberna, botillería ó cualquiera otro puesto público, podra refificarlo dando previamente parte al respectivo regidor gefe de cuartel; y para que sean conocidas dichas casas tendrá obligación de colocar sobre la puerta de la misma, dentro el término de ocha dias, un rótulo que esprese la clase de grangería á que se ha desinado, con el nombre y apellido del que la ejerce, bajo la multa de veinte sueldos.

Art, 2. En ninguna de dichas casas podrá pernoctar ni habitar persona alguna sin dar antes noticia al celador de barrio, desi nombre, edad, estado, oficio y procedencia, el que le facilitará una papeleta de permiso que contenga estas circunstancias.

los cafés, á las 10 de la noche desde 1.º de octubre hasta fin de marzo, y á las 11 desde abril hasta fin de setiembre inclusive, sin que puedan sus dueños ó encargados consentir la frecuente permenencia en ellas de ninguna persona, y mucho menos de los hijos de familia, mugeres y jornaleros. La infraccion de este y del anterior artículo se castigará con la multa de veinte sueldos á los encargodos de tales casas, y de cinco sueldos állos que las frecuentaren o se hospedaren sin el permiso que menciona el artículo anterior.

Art. 4.º Será arrestado y multado en diez sueldos todo borracho que se encuentre por las calles, en tabernas ó en casas donde se vendan licores, y en cuarenta sueldos el dueño de la casa donde se hubiese embriagado.

Art. 5.º Las casas cafés en las épocas señaladas en el art. 3.º

Art. 6.º En ninguna casa se permitirán juegos de suerte azar, loterías, rifas, ni ningun otro de los prohibidos por las leyes. De lo contrario serán castigados en veinte y cinco libras de multa los due fios ó encargados de tales casas, y en cincuenta sueldos cada uno de los que se encontraren jugando; cuyas cantidades se duplicarán respectivamente en caso de reincidencia, sin perjuicio de las demas per nas que imponen las leyes del reino.

· Art. 7.º Todo vecino sin distincion de clase, que admita en su casa persona forastera ó estrangera, deberá dar aviso al celador de barrio, para que este le entregue la papeleta de permiso en los tér-

pinos espresados en el art.-2.0, en la inteligencia de que será mul-

Art. 8.º Bajo la misma multa deberá el que se ausente o mude le casa acudir préviamente al celador para que le facilite papeleta le pase, y luego que haya mudado de habitacion, la presentara al elador de su nuevo barrio para que le forme el asiento correspondiente.

Art. 9.º Con arreglo á la Real órden de 10 de diciembre de 1836 todo vecino, cualquiera sea su clase, condicion ó fuero, debesien el término preciso de tres dias dar noticia á su respectivo celador de barrio de los nacidos, casados y muertos que ocurran en familia, con espresion de la manzana y número de casa, nombre spellido y el de sus padres, bajo la multa de veinte sueldos.

Art. 10. Los gefes de cuartel y celadores de barrio visitaran con frecuencia la vasijería de cobre que haya en las fondas, cafés, posadas y demas casas públicas de esta capital, y por cada pieza que gencuentre mal estañada se exigirá á su dueño la multa de cuarenla sueldos, ocupándole la pieza, y ademas se le harán los apercibinientos que se crean oportunos para evitar la reincidencia.

Ari. 11. Igualmente visitarán las casas de los herreros, horne10s y demas que trabajan con máquinas de fuego, con el fin de examinar si las chimeneas están limpias, y caso de no estarlo, se impondrá á su dueño la multa de tres libras, á fin de evitar el incendio que pudiera resultar de este abandono.

Art. 12. Dentro de treinta dias contaderos desde la publicación de este bando, harán construir sumideros los propietarios de las este pando, harán construir sumideros los propietarios de las este que no los tuviesen; pues que pasado dicho término, los gefes de cuartel y celadores de barrio harán la correspondiente visita, y esto de no encontrarse construidos, serán multados los propietarios en veinte sueldos y ademas se mandarán construir á sus costas.

An. 13. Para precaver ciertos desórdenes que se han observado de no haber luz en los zaguanes y en las escaleras por donde tienen su entrada distintos vecinos: se manda á todos los inquilinos ipropietarios que se encuentren en este caso, el que bajo la multa de diez sueldos mantengan luz en dichos zaguanes y escaleras destenedia hora despues de puesto el sol hasta que se cierre la puerta pincipal.

An. 14. Todos los vecinos bajo la antedicha multa barrerán anta de las 9 de la mañana el terreno de frente su casa: si fuese calle
buta la mitad de ella, y si fuese plaza hasta la distancia de cuatro
paos, turnando entre todos los que viviesen bajo de un mismo ter
tão; y si fuese de cascajo, deberán regarla precisamente antes de la
espresada hora desde 1.º de mayo hasta último de setiembre, cuitando de replegar la basura en parage oculto para que no incomotea nadie.

Art. 15. Se prohibe criar cerdos dentro las casas de esta ciudad a los meses desde abril hasta setiembre, y solo podrá hacerse en la demas del año, siempre que sea en sitio capaz, ventilado y que se perjuicio á los vecinos: de lo contrario incurrirá en la malta de veinte sueldos.

Am. 16. Los estercoleros, tiratierras y cualquiera otra persona i que caiga algo de sus cargas en las cailes ó plazas, deberá recogelo inmediatamente bajo la multa de seis sueldos, pudiéndole obligrá ello cualquiera vecino, dando parte en caso de resistencia el teles de barrio mas inmediato.

Ant. 17. Bajo la misma multa se prohibe tener tiestos nisimaces basobre las ventanas, barandillas de los balcones, galerías y terrais que den á la calle, á no ser que estén asegurados y de modo que lagua no caiga á la calle cuando los rieguen.

An. 18. Nadie podrá echar á la calle agua, tierra, estiércol, com paja, encender hogueras, ni limpiar cosa alguna desde los alcones ó ventanas que incomode á los que pasen por las calles; que á esto contraviniare será castigado con la multa de diez suella y condenado ademis á quitar de la calle á sus costas lo que á la hobiere echado.

Ant. 19. Ningun recino podrá permitir parado delante su casa taro ni caballería por mas tiempo que el necesario para gargar ó la cargar, de lo contario serán responsables el vecino y acriero le la incomodidad ó jerjuicios que se causeo á los demas y pagará anolta de tres sueldos.

Art. 20. No se permiten corderos, pavos, gallinas ni otra espede de animal en los unbrales de ningun portal, ni que nadie los por las calles, loque únicamente se tolerará en la semana indeliala á las fiestas denavidad, de pascua de resurreccion y de pen-

ant. 22. Bajo la mita de diez sueldos se probibe el disparar le la de fuego dentro de esta ciudad, y rambien el que se quemen a semana santa los pieles, vuigo judas. La misma se exigirán a padres ó tutores de los muchachos que formen altares por las les, incomodando á la gentes con petitorios ó demandas.

An. 23. Cada ocho dias darán los celadores de barrio á su res-

ocneridas en su respectivo bafrio, con espresion de las personas fo-

Art. 24. Al que se encontrare pidiendo limosna por las calles será conducido á la casa de Misericordia, y si fuese muchacho ó muchacha se exigirá á sus padres ó tutores la multa de tres sueldos.

Art. 25. Todo muchacho que se encontrare jugando por las calles ó plazas de esta capital á la pelota, peonza ó cualquiera otro que incomode el libre tránsito, será multado en tres sueldos que pagarán sus padres ó tutores.

garán sus padres ó tutores.

Art. 26. Cualquiera que incomode ó escandalice con hechos ó palabras á los vecinos, ó perturbe el reposo público, será multado por los celadores de barrio ó gefes de cuartel segun la gravedad del escándalo desde tres hasta quarenta sueldos.

Art. 27. En cualquiera diversion particular será responsable el dueño de la casa de los escesos que se cometan en ella.

Art. 28. Despues de la media noche no se permitirán cantos ni fuísicas sin conocimiento de la autoridad, ni ménos género alguno de ruido que pueda perturbar el reposo público. Los contraventores serán castigados con la multa de diez sueldos.

Art. 29. Tampoco se permite á los carpinteros, herreros y demas menestrales que ejerzan su oficio en las calles, y los que no
tuvieren comodidad para practicarlo en su casa, ocuparán tan solo
la distancia de cinco palmos, mientras con ello no impidan el libre
paso á los coches y carruages; de lo contrario se les exigirá la antedicha multa.

Art. 30. Los que pongan frente la puerta de su casa toldo para resguardo del sol, lo colocarán de modo que no embarace el libre tránsito de las gentes, caballerías y carruages; de lo contrario serán multados en diez sueldos los que contravengan á esta disposicion.

Art. 31. La misma multa se exigirá al que haga correr por dentro de la ciudad coche, berlina, carruage ó caballería, y tambien al carretero que no lleve del ronzal á las caballerías, á no ser á la subida de alguna cuesta.

Art. 32. Igual multa se impondrá á los que dañen los monumentos, adornos, edificios, acequias, cañerías, sprtidores, árboles de las alamedas, asi interiores como esteriores de esta ciudad, paseos, empedrados y demas que esté al cuidado de esta Municipalidad.

Art. 33. Los carroages de toda clase y caballerías que hayan de transitar por las plazas de la Rambla, Mercado y Princesa, de berán entrar en ellas precisamente por la parte que los conduzca á dar la derecha al salon de los paseos contiguos sin poder atravesar la calle de árboles que desde el salon de la Princesa va á la fuente; y á sus contraventores se exigirá la misma multa del artículo anterior.

Art. 34. Los carros que concurran en el alfolí para el acarreo de la sal, no se detendrán en aquel punto mas tiempo que el neces sario para cargar ó descargar, y se colocarán de modo que no imimplidad el libre tránsito, bajo la multa de tres sueldos al que constraviniere esta disposicion.

Art. 35. Los perros no podrán ir sueltos y sin bozal bajo la multa de seis sueldos, escepto los de caza, de aguas y falderos, y bajo la de veinte sueldos se prohibe el que los tengan en ningun punto de la carnicería y maradero, sean de la clase que fueren.

Arti 36. Los baratillesos y ropavejeros deberán tener bien limpia la ropa blanca que tengan para sender, y la demas á la libre
ventilacion: los que contravio leren esta disposicion serán multados
en diez sueldos, lo mismo que los que hagan acopio de trapos y no
los tengan bien limpios y enderezados.

Arg. 37.2. Ninguna persona podrá estender copa ni otra cosa por los paseos públicos, ni en las plazas y callés de esta ciudad, siemnes que sea contrario é la comodidad y decencia pública, bajo la multa de seis sueldos.

Art. 38. Al vendedor á quien se le enquentren pesos ó medidas que no sean fieles, exactas y correspondientemente marcadas, se exigirá la multa de veinte sueldos; y la misma se exigirá al que vendiere granos, legumbres ó frutas dañados, corrompidos ó verdes.

Art. 39. Se declaran nules y de ningun efecto las ventas que se hagan de cerdos engordados con pan de almendra ó de cualquiera otro pasto perjuicial, lo mismo que la de los que padezcan viruela ó lepra. Para precaver el mal que podria resultar si el público comiese estas carnes, se manda al veedor que siempre que las encuentre de esta especie, las haga quemar inmediatamente, aplicando con conocimiento de uno de los señores alcaldes la multa de seis libras al dueño que le hubiese engordado. La misma vigilancia se impone al veedor con respecto al pescado y demas carnes que puedan causar daño á la salud pública, é igual multa al vendedor.

Art. 40. Toda persona que venda verduras, frutas, pescado y cualquiera otra cosa, deberá, á las co de la mañana tener limpio, aseado
y despejado lo correspondiente á su encontrada ó trasse, y pagaçá
la multa de seis sueldos el que tuviere desperdicio en ella, sin entrar
en la averiguacion de si lo ha echado el comprador, su vecino ú

otra persona.

Art. 41. Los dueños de estanques deberán limpiarlos al ménos una vez al año en los meses de enero, febrero y marzo; y los curtidores procurarán no tener acopio de ninguna clase de inmundicia mas tiempo que el absolutamente necesario para ejecutar las operaciones indispensables á su oficio, y cuidarán asimismo de mante-

3)

Art. 42. Bajo la multa de tres libras se priva á toda persona lavar ropa en los parages destinados para abrevar el ganado, en las acequias llamadas de la ciudad, na Bastera, y el echar en ellas en los pozos públicos y particulares cosa alguna que pueda malear

6 enturbiar las aguas.

Art. 43. Se prohibe á los propietarios cuyas haciendas están situadas dentro el término de esta ciudad el que para regar sus tierras pasen las aguas sobre la superficie de los caminos; debiendo construir al efecto el correspondiente conducto en el preciso término de treinta dias, pasado cuyo término, se exigirá la multa de tres librus al que se mostrase sordo á esta disposicion.

Art. 44. Nadie podrá cavar en los caminos ni en las calles, ni menos hacer en ellas ninguna otra especie de daño; al que lo eje-

cutare se le impendrá la multa de diez sueldos.

Art. 45. Todo individuo cuya hacienda linde con camino público, cuidará que la parte de este contigua á sus bienes esté limpia de piedras, maleza y desmbarazada de ramas de árboles, cuya altura no sea de diez y seis palmos: de lo contrario será multado con veinte sueldos y repuesto el camino á sus costas.

Art. 46. No se permite el que se construyan en el campo ningun pozo ni oyo profundo sin que tenga su correspondiente brocal, pera evitar las desgracias que sin esta precaucion podrian suceder; los contraventores pagarán la multa de veinte sueldos y ademas serán responsables de las desgracias que se ocasionaren:

Art. 47. Se prohibe en toda la estacion de los calores el bañarse en el muelle y frente las murallas desde las 7 de la mañana hasta despues de las oraciones. Los hombres podrán verificarlo despues de esta hora desde el muelle hasta el lugar llamado la pared blanca; y lus mugeres desde este puesto hasta la torre llamada d'en Pau, y desde el muelle hasta el Jonquet inclusive, bajo la multa de seis sueldos á los contraventores.

Arr. 48. Las caballerías que hayan de bañarse, tendrán que verificarlo en los parages llamados el Portichol ó en las Set arenas, y sus conductores deberán llevar calzones siempre que fuese de dia,

bajo la multa contenida en el artículo anterior.

Art. 49. Cualquiera vecino que tuviese que hacer agujeros en las calles para recomponer conductos, tendrá la obligacion de dejarlos tapados por la noche y con toda seguridad si no escediesen de 5 palmos de hondo; y si pasasen de esta profundidad amontonará las tierras al rededor de su borde luego que se suspenda por la noche el trabajo, y los cubrirán de modo que no pueda ocasionar desgracia, poniendo ademas un farol encendido en el parage que mas conduzca, tanto en tiempo de alumbrado como de luna, para que los que transiten vean el peligro; y si hubiese muchos agujeros o la disposicion de la calle necesitare de otro ó mas faroles para que se vea con toda claridad la obra, los colocará donde convenga, sin que ningun vecino pueda resistirse à que se situe en parage de su casa. Cuando se haya de tapar el agujero el maestro de la obra dará aviso al regidor encargado de las de este Ayuntamiento, para que este cuine de que la calle quede como corresponde; los contraventores incurriran en la multa de tres libras. Cara contena eles en minm

Art. 50. Cuando por dichas obras tuviese que impedirse el tránsito de carruages, se pondrán palos gruesos de cinco pies de alto á la entrada de la calle impedida; si ademas conviniese evitar el transiro de caballerías, se colocarán dos palos que formen crucero; y si la clase de la obra hiciese indispensable impedir el transito de las personas se cerrara la calle con valla o empalizada, bajo la multa de tres libras; memo los consenados, y colomil neid naguat col

Art. 51. El que haga obra en parage que de á las calles o plazas, no dejaré cuerdas, escaleras ni otros útiles que puedan servir para escalar robar y cometer otros delitos, bajo la multa de 20 saeldos, y la misma se impondrá á los carpinteros y cuberos que dejen en las calles bancos o roneles. sa usino à robebnev IA - 88 .17A

Art. 32. Todos los que de nuevo construyan tejados o recompongan los antiguos, deberán dar parte antes de empezar la obra a los regidores comisionados de las del Ayuntamiento: los contraventores estarán sujetos al acuerdo que se tomare.

Art. 53. Nadie puede levantar pared o frontis que de a las calles o plazas de esta ciudad, ni abrir portales, balcones o ventanas, sin que preceda permiso de los regidores que componen la comision de obras, quienes trazarán la línea y harán observar las Reales órdenes vigentes sobre el particular, bajo las penas establecidas.

Art. 54. Tampoco podrá persona alguna recomponer alero 6 voladizo sin que precedan los trámites que señala el articulo anterior, para que si amenazasen ruina se le obligue à hacerlo del modo que previenen las leyes, y bajo las penas dictadas contra los in-Art. 40. Toda persona que vendas verduras, frutas, peso abor.

Art. 55. No se podrá tener acopios de maderas sino en las inmediaciones de la puerta de Sta. Catalina, oratorio de Sta. Fe, puerta pintada y a la rinconada del oratorio de S. Antonio de la porta, bajo la pena de seis sueldos á los contraventores.

Art. 56. Las tierras y escombros sobrantes no podrán permanecer en medio de las calles, sino que los maestros encargados de las obras haran que dentro tercero dia sean conducidos á los parages señal mus por esta municipalidad, bajo la multa de seis sueldos. Art. 57. El que tenga que acopiar materiales para alguna obra, deberá ponerlo en conocimiento de los Regidores encargados de las

de este Ayuntamiento, para que estos señalen el puesto para el aco. pio que cause menos perjuicio al póblico, bajo la multa de 6 suel dos los que lo hicieren sin el citado conocimiento.

Art. 58. No se permite limpiar letrinas en los meses de abrit hasta occubre ambos inclusive, a no ser que medie el correspondien. te permiso de los antedichos Regidores, en cuyo caso no podrá la obra durar mas que desde las 12 de la noche hasta las cuatro de la madrugada. En los demas meses del año podrá principiarse a las in y acabar á las 5; cuidando pero siempre de que queden bien tapa. dos los agujeros, aunque haya de seguirse la obra en la noche inme. diata; los contraventores incurriran en la multa de veinte sueldos

Art, 59. Para evitar los gastos y desgracias que se han esperi. mentado en la limpia de letrinas, se previene que el principal en. cargado de estas obras sea albanil responsable de la obra, y que ademas tenga que participarlo al maestro mayor del Ayuntamien. to, para que este cuide de que los depósitos liamados sitjas queden bien tapados y cual corresponde el empedrado de la calle, bajo la multa de veinte sueldos.

Art. 60. El que quiera sacar al campo para estiércol las inmun. dicias de las espresadas letrinas deberá verificarlo dentro de cua hora de abiertas las puertas de esta ciudad; los infractores incurri.

rán en la multa de seis sueldos.

Art. 61. Se prohibe amontonar estiércol en el recinto de esta ciudad por mas tiempo que el puramente necesario para ser rece. gido por los estercoleros, y fuera de la muralla, á menos que no medien cien pasos de distancia del giásis ó camino cubierto. Los contraventores serán castigados con la multa de veinte sueldos, y la misma se impondrá á los que lo amontonen á menos de 40 pasos de los demas caminos en los meses de abril hasta octubre, ambos inclusive

Art. 62. Si de una transgresion resultare dano o perjuicie i tercero, á mas de satisfacer el transgresor, la multa, pagará los par-

juicios que hubiere causado.

Art. 63. Quedan sin fuerza ni vigor todos los bandos de poli. cía y buen gobierno que se opongan á lo prescrito en el prescoa Art. 64. Como la puntual observancia del presente pendede celo y vigilancia de los celadores de barrio, espera el Ayuniamien que cooperaran eficazmente á que se observen las antedichas dis posiciones en beneficio de sus conciudadanos, valiéndose si neces. rio fuese de los ministros de vara, á quienes se les encarga especialmente vigilen y celen bajo su responsabilidad el cumplimiento lo que queda prevenido. Por tanto y para que nadie pueda alega ignorancia se manda se publique y fije en los parages acostumbiados de esta ciudad y su termino.

Consistorio de Palma 17 de febrero de 1837.=Martin Ponz | que José Villalonga y Aguirre. = Antonio Shert. = Antonio Maria Sure da .= Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento = Miguel Ignacio Manea,

cio a les vecinos, de le contrario incurrirá en la

notario secretariorines y serometies uscue litor el a kmas del ado, siempre que sea en sitio capaz, vantilado y que

Sigue la suscripcion para Bilbao.

El doctor don Mignel Moragues Pro., de la limosna de la oracion funebre que por encargo del M. I. Ayuntamiento die en las exequias celebradas en la Catedral el dia 5 de los corried tes, dair. 2015; 35,351,56idong s. 11,000, 12,40, 11,00 15.14 20 neerlas ventanas, barandrilas de los baicones, galerias y terra-,

Por la secretaría de esta audiencia territorial se publica la par vacante de una notaria de reinos en Polleasa, por fallecimient de Gabriel Cifre: euga silas zi is retite elbeq en M. 2.80 ple per son seigmil in , sorsugot retinesno , sieq remi pe

En la villa de Pollensa se halla vacante la plaza de maesin de enseñanza primaria por el método de Lancaster. Se anuici á fin de que los aspirantes se sirvan avistase con don José Mie zell, que vive en la calle de S. Relipe Nen, manzana de 4000 núm: 3; comisionado al efecto por el ayunamiento de diche si dia. Con él podrán tratar de la dotacion, que será correspondies te alla importancia de la poblacion initia de la bibemosm de la hadia de tras sualiba.

din co. No sa permiten corderos, havos, guillinas ni otra espead " de animat en fos unbrales de ningun portal, ni que nadie los eni anames el us à rare Avisos de particulaes, testico sal se pen-

El laud S. Antonio, al mando del percon Juan Bosch, del errabalide Sta. Gatalina, sale para Argel de sabado próximo: 10 mîte carga y pasageros. He marsivin se up sol somissy seil sk teansitar portos tejados de sos casas y titar pladras; se

Se venden dos vidrieras muy buena de 12 vidrios, con i cajones de sapt cada una: en esta imprena darán razon.

Está para alquilar por dos años un gimer, piso sito en la plazuela de San Nicolauet vey, manzana 234, núm. 31. Tiest cuadra y almacen. Después de los dos latos podrá seguir el " rendamiento. nemroi sep sodondom soleh sererat berder the incommunity is genus con perfector of demandas.

Anna j. o Cada behr dias de an los caladores de babrio d so res. IMPRENTA NACIONAL: REGENTADA POR D. JUAN GUASP T PASCOLA